



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00647-2007-PA/TC
TACNA
WILE MACHACA MAQUERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

VISTO

La solicitud de aclaración de fecha 2 de enero de 2008, formulada por don Wile Machaca Maquera, respecto de la resolución de fecha 9 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda en el proceso de amparo seguido contra el Colegio de Abogados de Tacna; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121° del Código Procesal Constitucional y, en forma supletoria, con el artículo 406° del Código Procesal Civil, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que la aclaración sólo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que en el presente caso el solicitante alega que en la resolución materia de aclaración, si bien se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, no se precisa que el expediente sea remitido al juzgado de origen y que se proceda conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo, aclaración que resulta pertinente, pues, según refiere, de no hacerse corre el riesgo de que la demanda a presentar ante el juzgado contencioso administrativo sea declarada improcedente por caducidad, más aún si el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 09749-2006-PA/TC, en un supuesto idéntico, dispuso que la vía igualmente satisfactoria en estos casos es el proceso contencioso-administrativo y además ordenó la remisión del expediente en el mismo sentido de lo que aquí peticiona el solicitante.
4. Que sobre el particular cabe mencionar que en el Expediente N.º 09749-2006-PA/TC (publicado el 23 de agosto de 2007), el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda porque se cuestionaban las sanciones impuestas por un Colegio de Abogados, estimando, entre otras razones que en el caso los actos emitidos en el ejercicio de potestades administrativas por Colegios Profesionales la vía igualmente satisfactoria es el proceso contencioso administrativo, por lo que ordenó la remisión del respectivo expediente al juzgado de origen para que sea tramitado como proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00647-2007-PA/TC
TACNA
WILE MACHACA MAQUERA

5. Que en el presente caso este Colegiado estima que debe subsanarse la omisión incurrida en la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2007, toda vez que si bien se declaró la improcedencia de la demanda de amparo (presentada con fecha 30 de marzo de 2005) alegando la existencia de otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho fundamental presuntamente afectado, se omitió disponer su remisión “al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso administrativo, en caso de que sea el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento”, a efectos de que sea ésta la vía en que se discuta la pretensión del recurrente, tal como se ha procedido en casos tales como el aludido Expediente N.º 09749-2006-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

SUBSANAR la omisión producida en la resolución de fecha 9 de noviembre de 2007, debiendo remitirse los autos al juzgado de origen conforme se indica en el fundamento 5 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO PIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR